

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA-INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.
15022023-070 – MN “A FUEGO” –NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-4642-B.**

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA CP05 HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN NO.019/2023

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO. 019/2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE COMUNICAR A LOS SEÑORES IBARGUEN ORTEGA JOSE FRANKLIN Y CARABALLO JANDER, EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y CAPITAN DE LA MN “A FUEGO” CON MATRÍCULA CP-05-4642-B, LO PROFERIDO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0398-2023 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023.

SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CON RADICADO 15022023-070 ADELANTADA CON OCASIÓN AL REPORTE DE INFRACCIONES NÚMERO 15663 SUSCRITA POR PERSONAL DE INSPECTORES ADSCRITOS A LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA DONDE SE RELACIONA A LA MOTONAVE DENOMINADA “A FUEGO” CON MATRÍCULA CP-05-4642-B, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO: COMUNICAR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TERCERO: CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. - DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVIO JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARÍTIMO.



KATHERIN CASTELLAR LASTRE
ASESORA JURÍDICA CP05

RESOLUCIÓN NÚMERO (0398-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo dentro de la investigación administrativa con radicado 15022023-070 adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 15663 de fecha abril 12 de 2023, suscrito por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena en relación a la motonave denomina "A FUEGO" con número de matrícula CP-05-4642-B, por presunta infracción a normas de la marina mercante colombiana, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

Mediante reporte de infracciones número 15663 de fecha abril 12 de 2023, suscrito por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "A FUEGO" con número de matrícula CP-05-4642-B por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7.

Mediante auto data junio 30 de 2023, se procedió a iniciar averiguación preliminar en contra de la motonave denominada "A FUEGO".

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Comutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 329 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas**



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 5800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada en el reporte de infracciones número 15663 al parecer de fecha 12 de abril de 2023, suscrita por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, la cual se relaciona como presuntamente infringido los siguientes códigos de infracciones:

No. 7 "Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación"

No. 13 "Quedar a la deriva por falta de combustible".

No. 33 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima".

A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, junto con su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima

En el curso de la etapa de averiguación preliminar, se puede vislumbrar que no hay claridad sobre la fecha de los hechos, puesto que no fue anexado el formato original del reporte de infracciones número 15663, si no que fue enviado mediante correo electrónico de forma escaneada y se logran percibir varios números en el lugar de la fecha, lo que genera una gran duda para el despacho respecto a la fecha de la presunta contravención.

Asimismo, no fue adjuntada en conjunto al reporte de infracciones acta de protesta que amplíe la información expuesta en el reporte; porque, si bien es cierto, nos encontramos frente a una contravención cualificada, tiene varios verbos rectores, de los cuales no se puede establecer si se trataba de deterioro o ausencia de luces, para poder realizar un correcto adecuamiento de la conducta.

De igual forma, en cuanto a los hechos materia de investigación, se encuentra lo expuesto en el reporte de infracciones número 15663, donde se señala que, la embarcación quedó a la deriva por falta de combustible y que se encontraba navegando a las 12:30 pm. Teniendo estos último, fundamento en el artículo 257 del Código General del Proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)".*

Al respecto y dentro de lo que conforman el acervo recaudado, se tiene que según lo plasmado en el reporte que existió contravención a la norma; no obstante, en el precitado reporte de infracciones se encuentra la firma del presunto infractor, el señor Caraballo Jander, identificado con cédula de ciudadanía número 1047458286 quien expone lo siguiente *"no estoy conforme, se descargó la batería a las 11:30 pm de la noche"*; pero el



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Computador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 329 6809.

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

reporte establece la siguiente hora: "12:35R", hechos que para el despacho también son relevantes como los hechos que descadieron la presente investigación, por ende, el despacho no encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro de la presente investigación administrativa, para declarar como probados los hechos que dieron inicio a la presente investigación, y advierte la Dirección General Marítima, acuerdo a resolución No. 0810-2021-MD-DIMAR-GLEMAR de 3 de septiembre de 2021, la cual hace especial mención sobre el referido principio la jurisprudencia constitucional ha establecido "la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía : "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración". Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora bien, haciendo un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra el despacho que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, para establecer la existencia de una presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal".

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 manifiesta:

"Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 870

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copia es copia auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR. Identificador: H.Lint. BwA1. MfTV. Mx49. ytuUQ. GCpE. IIE-

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESULEVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo investigación administrativa con radicado 15022023-070 adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 15663 suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena donde se relaciona a la motonave denominada "A FUEGO" con número de matrícula CP-05-4642, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo establecido en el en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Cartagena

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 326 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copla en papel asistida de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del documento original. Identificador: HJ1181uA1_M87V_Me89_yruUQ_GCpc IE=